

CUESTIONES INTERPRETATIVAS

1.- Número y dedicación de técnicos superiores

Los Servicios de Prevención Ajenos deberán disponer de **un técnico por disciplina preventiva**, salvo en el caso de **Medicina del Trabajo** en que deberán ser **dos**, es decir, el mínimo de técnicos superiores será 5. La dedicación será en función de las ratios de aplicación y el número y situación de empresas y trabajadores. **NO** cabe la contratación de un número inferior, aunque los técnicos en cuestión dispusieran de titulación en más de una especialidad.

Artículo 18.2 b) del Reglamento: Disponer como mínimo de un técnico que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, por cada una de las especialidades o disciplinas preventivas señaladas en el párrafo anterior, salvo en el caso de la especialidad de medicina del trabajo que exigirá contar, al menos, con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa. Asimismo deberán disponer del personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el capítulo VI, en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio

Artículo 1.1 de la Orden: A los efectos de determinar los recursos humanos mínimos para ser acreditada, la entidad especializada deberá disponer de aquéllos establecidos en los [artículos 18](#) y [37](#) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. En todo caso, la entidad especializada deberá mantener siempre en su plantilla un número de técnicos que no podrá ser inferior al que resulte del cálculo para el dimensionamiento de los recursos humanos de los servicios de prevención, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de esta orden.

A efectos del cálculo de las ratios no computarán ni el tiempo de presencia de recursos preventivos ni el de coordinación de actividades empresariales. En cuanto al número de trabajadores de la empresa se tendrán en cuenta los criterios previstos en el anexo I.

2.- Instalaciones en CCAA diferentes de la que concedió la acreditación. A priori, no se exigirán instalaciones, pero deberá garantizarse, como en el apartado anterior, el cumplimiento de los ratios, particularmente en lo que a distancia geográfica respecta

3.- Recursos materiales de los Servicios de Prevención Ajenos. Se debe distinguir, más que entre propiedad y arrendamiento o negocio jurídico similar, entre disposición de manera permanente y continua y disposición esporádica.

Artículo 18.2 c) del Reglamento: Disponer en los ámbitos territorial y de actividad profesional en los que desarrollen su actividad, como mínimo, de las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades citadas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas, en los términos que determinen las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo 19.2 del Reglamento: Las entidades asumirán directamente el desarrollo de aquellas funciones señaladas en el [artículo 31.3](#) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que hubieran concertado y contribuirán a la efectividad de la integración de las actividades de prevención en el conjunto de actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, sin perjuicio de que puedan:

- a) Subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.
- b) Disponer mediante arrendamiento o negocio similar de instalaciones y medios materiales que estimen necesarios para prestar el servicio en condiciones y con un tiempo de respuesta adecuado, sin perjuicio de la obligación de contar con carácter permanente con los recursos instrumentales mínimos a que se refiere el artículo 18.

Artículo 1.2 de la Orden: De acuerdo con lo determinado en el [artículo 18](#) del Reglamento de los servicios de prevención, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos deberán disponer, como mínimo, de las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades preventivas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas. A estos efectos, en el [anexo II](#) de la presente orden se incluyen los recursos instrumentales mínimos con los que el servicio de prevención ajeno debe contar en el ámbito territorial de actuación en el que desee prestar sus servicios

En concreto, el SPA deberá disponer del siguiente instrumental, con carácter mínimo:

ESPECIALIDAD	INSTRUMENTAL	Nº
Seguridad en el Trabajo	Comprobadores de voltaje e intensidad	1 cada 2 técnicos
Higiene Industrial	Bombas de alto caudal	1 cada técnico
	Bombas de bajo caudal	1 cada 2 técnicos
	Calibradores de bombas	1 cada 10 bombas
	Equipos para la medida directa de a. químicos	1 cada 2 técnicos
	Explosímetros	1 cada 4 técnicos
	Equipos para medir la calidad del aire (CO ₂)	1 cada 4 técnicos
	Equipo termométrico (TS + TH + TG)	1 cada 3 técnicos
	luxómetro	1 cada 2 técnicos
	velómetro	1 cada 2 técnicos
	Sonómetro integrador	1 cada 2 técnicos
	calibrador	1
	Dosímetros de ruido	1 cada 2 técnicos
	calibrador	1
	cronómetro	1
Ergonomía y Piscosociología Aplicada	Medidor - Analizador de vibraciones	1
	Calibrador de vibraciones	1
	Medidor de radiaciones ópticas (radiómetro)	1
	Cronómetro *	1
	Sonómetro integrador *	1 cada 2 técnicos
	Equipo termométrico *	1 cada 2 técnicos
	Luxómetro *	1 cada 2 técnicos
	Velómetro *	1 cada 2 técnicos
	Dinamómetros de tracción - compresión	1 cada 2 técnicos
	Equipo grabador de imágenes	1
	Metro	1
	Goniómetro	1 cada técnico

* Si no hay más que un técnico de Higiene y otro de Ergonomía no hará falta duplicar estos aparatos

En MEDICINA del trabajo, el instrumental será el establecido por el Decreto 306/1999, de 27 de julio, deberá ser en propiedad del SPA salvo el laboratorio y equipo de radiodiagnóstico que podrán concertarse